



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Jesualdo Gutiérrez Hinojosa

DEMANDADO: COLPENSIONES

RAD: 20001.31.05.004.2020.00073.01

M.P: Dr. Álvaro López Valera.

APELACIÓN DE SENTENCIA.

Valledupar, febrero diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la demandante, contra la sentencia del 04 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que Jesualdo Gutiérrez Hinojosa sigue a la Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Jesualdo Gutiérrez Hinojosa, actuando por medio de apoderado judicial, demanda a la Administradora

Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que por lo tramites propios del proceso ordinario laboral se declare que tiene derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada, con base en una tasa de reemplazo del 81%, en consecuencia la demandada sea condenada a pagarle el mayor valor, causado a partir del 01 de octubre del 2006, así como al pago de los intereses moratorios, y de las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

1.2. - LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Jesualdo Miguel Gutiérrez Hinojosa, nació el 29 de septiembre de 1949 y cotizó al sistema general de seguridad social en pensiones un total de 1.089 semanas, hasta el mes de junio del 2010.

Mediante Resolución N° 5448 del 03 de noviembre del 2006, el Instituto Colombiano de Seguridad Social le reconoció una pensión de jubilación a partir del 01 de octubre del 2006, en una cuantía inicial de \$2.642.021.

Para liquidar esa pensión el ISS, hoy Colpensiones se basó en un total de 1.016 semanas cotizadas, con un IBL de \$3.953.298, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 75%.

La demandada mediante Resolución N° SUB 50512 del 02 de mayo del 2017, reliquidó el pago de una pensión de carácter compartida a favor del actor en cuantía de \$3.809.075, la cual fue reliquidada posteriormente

mediante Resolución N° SUB 253340 del 16 de septiembre del 2019, a partir del 25 de abril del 2014.

En sede de apelación Colpensiones mediante Resolución N° DPE 1317 del 24 de enero del 2020, confirmó en su integridad la Resolución N° SUB 253340 del 16 de septiembre del 2019, recurrida por el actor.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida por medio de auto del 16 de julio del 2020, y una vez notificada la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, la contestó en el término legal para ello, manifestando no constarle los hechos de la demanda, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor, exponiendo que las mismas carecen de fundamentos legales, en tanto que al IBL se le aplicó una tasa de remplazo del 78%, debido a que el actor acreditó haber cotizado un total de 1.088 semanas, tal y como lo ordena el decreto 758 de 1990.

Propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “buena fe”.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y precisar el problema jurídico a resolver, el juez de primera instancia estableció que la norma aplicable respecto a la pretensión de

la demanda, lo es el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, y que acorde con el material probatorio arrimado al expediente, el actor tiene un total de 1.088,43 semanas cotizadas a favor del instituto de seguros sociales, hoy Colpensiones, y por tanto consideró que merece una tasa de reemplazo del 78%, y como eso fue lo que hizo la demandada la absolvió de todas las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas.

Inconforme con esa decisión, el actor propuso recurso de apelación, el que se concedió por el juez de instancia en el efecto suspensivo.

1.5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Ese recurso de apelación, persigue que la decisión de primera instancia sea revocada en el tema de la cuantía de la primera mesada pensional, sustentando esa petición en que al haber cotizado el actor 1.088,43 semanas se le debe aplicar una tasa de remplazo en proporción a ello, es decir en un 80.1% y no en 78%, como lo hizo la demandada y lo convalidó el juez de primera instancia.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad

procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Acorde con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en este asunto, consiste en determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de no condenar a la demandada a reliquidarle de la primera mesada pensional al demandante, dado que se le controvierte argumentado que debe liquidarse aplicando una tasa de remplazo del 80.1%, al haber cotizado un total de 1.088,43 semanas.

La solución que viene a ese problema jurídico es declarar acertada la decisión del juez de primera instancia toda vez que comprobado está que la demandante es beneficiaria el régimen de transición, y en ese sentido al aplicársele el acuerdo 049 de 1990, se obtiene que la tasa de reemplazo que merece es del 78%, con base en la cual se obtiene la mesada pensional liquidada por la demandada.

El artículo 36 de la ley 100 de 1993, que estableció un régimen de transición, permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o

40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, puedan acceder a la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto establecido por el régimen anterior en el cual se encontraban afiliados, al momento de entrar en vigencia la nueva normatividad.

Entonces, como la Tasa de Reemplazo que debe aplicársele al Ingreso Base de Liquidación hace parte del monto de la pensión, no cabe duda de que la misma debe calcularse acorde con la normatividad anterior.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, entre ellas en la Sentencia del 23 de marzo de 2011, Radicado 39830 indicó:

“Ahora bien, para la Corte el Tribunal interpretó perfectamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto derivó de allí que el porcentaje o la tasa de reemplazo que debe utilizarse en la liquidación de las pensiones reconocidas bajo el amparo del régimen de transición, debe ser el previsto en la norma anterior”.

Con base en los postulados del acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el decreto 758 del mismo año, que en su artículo 20 establece que:

“Pensión de Vejez: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario". **(negrilla y subrayado por la sala).**

Con base a esa norma, es claro que la tasa de remplazo que se debe emplear para liquidar la pensión por vejez, reconocida en transición lo será en un 45%, y que dicha tasa se incrementará en un 3% por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500 semanas cotizadas.

En el sub examine, conforme al reporte de semanas cotizadas allegadas al proceso a folios 51 a 54, se observa que Jesualdo Gutiérrez Hinojosa, cotizó un total de 1.088,43 semanas, densidad de semanas que en los hechos de la demanda el mismo actor afirma haber cotizado, por lo que con base en lo establecido en el Artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, al haber cotizado más de 1.050 semanas y menos de 1.100 semanas, es claro que le corresponde una tasa de remplazo del 78%, y como a la vez se comprueba a folio 26 que la pensión le fue reconocida teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 78%, eso impone inexorablemente concluir que en lo que se refiere a la tasa de remplazo la demandada liquidó la pensión de vejez reconocida a Jesualdo Gutiérrez Hinojosa, como en derecho corresponde, tal y como lo concluyó el juez de primera instancia razón por la cual la sentencia causada se confirmará en su integridad .

No sobra precisarle al demandante que la norma subjetiva que regula la tasa de remplazo a aplicar

para liquidar las pensiones reconocidas por transición en virtud del Decreto 158 de 1990, solo permite el incremento de dicha tasa en un 3% por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500, lo que impide hacerlo en la proporción descrita por el actor en el sustento de su recurso de alzada.

Al no haber prosperado el recurso de apelación propuesto por el actor, este será condenado a pagar las costas de esta instancia, tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 365 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPT y ss.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: *Confirmar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia conocidas.*

Segundo: *Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000. líquidense concentradamente en el juzgado de origen.*

Tercero: *Una vez ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



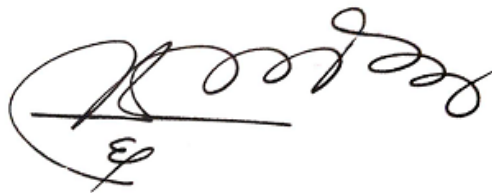
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado